

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

14 FC vs 1 ep.
09 MAYO 2024
14:29
OFICIALIA DE PARTE



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Mayo 08, 2024.

Asunto: Atención al oficio

CNDH/CGSRA/USR-1173512/2024



LICENCIADA CECILIA VELASCO AGUIRRE
COORDINADORA GENERAL DE SEGUIMIENTO
DE RECOMENDACIONES Y ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
PRESENTE

Por instrucciones de **SANTIAGO NÚÑEZ FLORES**, Consejero Jurídico y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción XVI, 13, fracciones VI y XX, 20 y 36, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, 4, fracción III, 5, 8, 9, 10, fracciones XX y XXV, 11, fracciones XVIII, XIX, XX y XXI, y 14, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, me refiero a su oficio número CNDH/CGSRA/USR-11/3512/2024, de 15 de abril de 2024, al respecto tengo a bien manifestar los siguiente:

Como es del conocimiento de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la ejecución de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el juicio ordinario civil 381/2009 –juicio del que derivó la queja iniciada supuestamente por presuntas violaciones a derechos humanos-, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial **ha quedado firme**, pues como se puede observar, mediante auto de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia, se acordó que derivado del oficio CES/UJMSP/838/2018-MM, signado por el M. en D. Oscar González Marín, Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública, se desprendía que **se otorgó el apoyo solicitado por ese Órgano Jurisdiccional**,





MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

asimismo mediante auto de uno de abril de dos mil diecinueve, dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia quedó determinado que **mediante diligencia de seis de noviembre de dos mil dieciocho se le otorgó al quejoso la posesión real y material de los bienes inmuebles solicitados**, luego mediante auto de once de diciembre de dos mil veinte, dictado por el mismo Órgano Jurisdiccional quedó establecido que el juicio referido se encontraba **totalmente concluido**, y finalmente, mediante auto de once de febrero de dos mil veintidós el Órgano Jurisdiccional determinó que de las actuaciones que integran el expediente, la diligencia del 06 de noviembre de 2018 **quedó firme al no haber sido impugnada por algún medio que la Ley establece dentro de los plazos y términos correspondientes**.¹

En ese contexto, el **Gobernador Constitucional del Estado de Morelos como Titular del Poder Ejecutivo Estatal se encuentra legalmente impedido para aceptar la recomendación 37/2023 hecha por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ello es así en razón de los argumentos que se han expuesto a ese Organismo mediante el diverso CJ/089/2023, de 28 de marzo de 2023, por el cual se da contestación a la recomendación 37/2023 emitida por la CNDH con los argumentos lógico-jurídicos y los fundamentos correspondientes y su alcance CJ/0123/2023, de 12 de mayo de 2023, por el que se remite información consistente en constancias en copia certificada de actuaciones del juicio de origen; ambos oficios suscritos por la M. en D. Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, entonces Consejera Jurídica y Representante Legal del Titular del Poder

¹ Información que puede ser constatada con el contenido de las copias certificadas que enviaron a esa CNDH en alcance mediante oficio CJ/0123/2022, de 12 de mayo de 2023, suscrito por la M. en D. Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, entonces Consejera Jurídica y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos –información que también se adjunta al presente en copia simple, como parte de las evidencias.



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismos que medularmente se ciñen a lo siguiente:

OFICIO NÚMERO CJ/089/2023:

"...Previo a expresar lo pertinente sobre la Recomendación 37/2023 emitida en autos del expediente CNDH/6/2021/552/RI, relativo al recurso de impugnación presentado por Servando Ramón Ortiz Oviedo; tengo a bien manifestar que la actual Administración Pública del Estado de Morelos en todo momento ha priorizado la implementación de políticas públicas y acciones para garantizar el respeto a los Derechos Humanos de toda persona mexicana o extranjera que se encuentre en el interior del Estado de Morelos, en clara observancia a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también por cuanto a los derechos tutelados en instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, con especial interés en lo relativo al debido proceso, reconocido por los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) entre otros.

Ahora bien, sobre la Recomendación que aquí nos ocupa, se habrá de dividir en tres apartados la presente respuesta de **no aceptación a la recomendación**, por los siguientes argumentos:

- I. En esta queja, el impetrante ha sostenido una supuesta violación a sus derechos humanos, bajo el argumento de que la autoridad que se representa fue omisa en dar cumplimiento a un convenio judicial elevado a categoría de cosa juzgada con el que se dio por concluido el juicio ordinario civil con número de expediente 381/2009, de la Primera Secretaría del Índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en cuanto a brindar – por parte de la autoridad que se representa- las facilidades necesarias para que pudiera tomar posesión de los inmuebles que indica son de su propiedad, ubicados en colindancia con la superficie en que se encuentra la Unidad Deportiva Flores Magón, en la colonia de idéntico nombre en Cuernavaca, Morelos. Violaciones que desde su perspectiva se actualizaron, según, desde el 21 de septiembre de 2018 en que se intentó, sin convocatoria expresa, precisa, y puntual al Poder Ejecutivo que se representa, ponerlo en posesión de sus lotes.

De ahí que -sin conceder respecto de la actualización de las supuestas violaciones de derechos humanos alegadas por el quejoso-, este contó con un plazo perentorio de hasta un año para la presentación del reclamo correspondiente ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que transcurrió del 21 de septiembre de 2018 al 21 de septiembre de 2019.



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Luego, si la queja ante el Organismo Protector de Derechos Humanos del Estado de Morelos, la presentó hasta el 27 de noviembre de 2019, resulta incuestionable, claro y contundente que debió ser objeto de un pronunciamiento de prescripción, más aún porque la eficacia de una acción se encuentra supeditada a la temporalidad establecida en la norma aplicable para ser ejercida y, en ese orden de ideas, se traduce en un presupuesto procesal de estudio oficioso y de orden público, lo que es aplicable al procedimiento que se dispone para la presentación de las quejas por violaciones a derechos humanos, pues de no ser así, resultaría ocioso que se consignara un tiempo específico para estar en condiciones de presentar la queja respectiva y provocar su atención por parte de la Comisión de Derechos Humanos, ya en el ámbito Estatal, ya en el Nacional.

*Como se aprecia de lo anterior, desde un primer momento la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y ahora esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos debieron atender puntualmente, la primera el contenido del artículo 70 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y la segunda el contenido del artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir de los cuales es contundente que al haber transcurrido más de un año desde el momento en que se dio el acto que -suponiendo sin conceder afectó al quejoso en sus derechos fundamentales, la posibilidad de instar al organismo local habla prescrito ya, pues la diligencia para ejecutar el convenio judicial que se dice no fue atendida por el Poder Ejecutivo local es de fecha **21 de septiembre de 2018 y la queja se presentó hasta el 27 de noviembre de 2019**, como se advierte de los hechos marcados como 8 y 9 de la presente recomendación, de manera que en efecto había prescrito el derecho del quejoso para interponer la queja que da origen a esta recomendación.*

- II. *En segundo orden de ideas, como se ha reiterado en el expediente en que se actúa, nos encontramos en la especie **ante actos que quedan comprendidos en el ámbito jurisdiccional**, por lo cual atento a las atribuciones otorgadas a los Organismos Protectores de los Derechos Humanos en el artículo 102 de la CPEUM, **esa Comisión Nacional carece de competencia para sustituir a la autoridad jurisdiccional en la ejecución de sentencias judiciales.***

Situación que se presenta en la especie -al pretender atribuir supuestas violaciones a derechos humanos por parte de la autoridad que se representa, porque desde el concepto de esa Comisión Nacional su pronunciamiento en este expediente no se refiere al fondo del asunto sometido al Juez del conocimiento, sino que se circunscribe a un acto administrativo que estima debió realizar el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para poner en posesión de sus predios al quejoso Servando Ramón Ortiz Oviedo, determinación con la que no puede coincidirse, e



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

incluso respetuosamente se considera desacertado concluir que pueden hasta existir responsabilidades de orden administrativo para los servidores públicos que identifica como AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, ello por las razones que a lo largo de este documento se argumentan para sustentar la no aceptación de la recomendación que nos ocupa.

Se insiste en que en la especie- estamos ante un asunto de naturaleza jurisdiccional, al versar los actos materia de la queja sobre la ejecución de un convenio judicial elevado a la categoría de cosa juzgada, por lo que se reitera la falta de competencia de esa Comisión en la presente queja, pues es de explorado derecho que la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales compete al juez de la causa, lo que incluso tiene sustento para el caso que nos ocupa en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que regula el procedimiento ordinario (vía en la que se tramitó la controversia de origen) mismo que comprende las siguientes etapas, entre las que está la sentencia y su ejecución, a saber:

- i) fase expositiva demanda y contestación (artículos 349 al 370);*
- ii) audiencia de conciliación y depuración (artículos 371 al 376);*
- iii) pruebas (artículos 377 al 489);*
- iv) sentencias (artículos 504 a 509);*
- v) composición anticipada del litigio (artículo 510);*
- vi) cosa juzgada (artículos 511 al 517); y,*
- vii) vía de apremio por ejecución forzosa (artículos 689 al 720), esto eventualmente y que es lo que en su caso- debió ocurrir en el juicio reivindicatorio, a instancia del quejoso.*

Así, la referida legislación procesal para la etapa de ejecución del convenio referente al procedimiento jurisdiccional materia de la presente queja, dispone en sus artículos 3, 4, 5, 6, 689, 690, 692 y 693", medularmente, lo siguiente:

- 1. En el artículo 3º, se refiere que la observancia de las disposiciones procesales es de orden público.*
- 2. En el artículo 4º, se refiere que la dirección del proceso está confiada al **Juzgador**, por lo que el Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.*
- 3. En el artículo 5º se menciona que la iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público queda reservada a las partes, y el Juzgador procederá de oficio para impulsarlo cuando la Ley lo establezca de manera expresa.*
- 4. En el artículo 6º se dispone que el Juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y adelantar su*



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

5. *En el artículo 689 se determina que procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio. Y determina reglas para la ejecución forzosa, tales como:
I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento;
II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes Innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;
III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y,
IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.*
6. *En el artículo 690 se refieren las personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa mencionando que se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.*
7. *En el artículo 692 se prevén los supuestos para que proceda la ejecución forzosa, entre los que se encuentran, sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada y transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente.*
8. *Del artículo 693 hay que destacar que se refiere que los Órganos competentes para la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales son en el caso de la ejecución de los convenios aprobados judicialmente, los Juzgados que conozcan del negocio en que tuvieron lugar, y cuando las transacciones los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, ara, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio*

A partir de lo transcrito, se hace necesario recordar que el proceso se ha definido como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

En otras palabras, el proceso es una serie de pasos secuencialmente ordenados y sistematizados entre sí, que hacen posible la solución de conflictos a través de procedimientos específicos, determinados por normas que precisan las fases o etapas que habrán de desenvolverse hasta el dictado de una sentencia y su ejecución.



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En el mismo sentido, el procesalista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, nos informa que todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución).

Así, el proceso se nos presenta como una serie de actos complejos que se desenvuelven **bajo la dirección del Órgano Jurisdiccional** en los plazos y términos indicados en la norma procesal que resulte aplicable, con el propósito de cumplir el artículo 17 de la CPEUM, en su vertiente de prohibición de justicia por propia mano y de acceso a aquélla, **a través de la potestad de los jueces.**

Luego, la Legislación Procesal Civil del Estado de Morelos reitera, como se ha demostrado, por una parte, la prohibición de buscar justicia por propia mano y concomitantemente reitera el derecho de las personas de acudir ante Tribunales que, de manera expedita y en los plazos y términos que fije la ley, deberán impartir justicia. También se refiere que las normas procesales son de orden público, por lo que hasta se encomienda de manera puntual a los Juzgadores la dirección del proceso; quedando facultados para adoptar las medidas que ordena la ley, como son las medidas de apremio y la ejecución forzosa.

Se puntualiza en tal legislación que la iniciativa del proceso se encuentra reservada a las partes y de manera excepcional por disposición expresa de la ley al Juzgador. Y a las partes en general se les conmina a conducirse con respeto durante el desenvolvimiento del juicio y a obedecer los requerimientos que les sean hechos por los jueces

Asimismo, el debido proceso en Morelos establece que es la parte legitimada quien debe pedir la ejecución forzosa -se entiende para la hipótesis en que el obligado al cumplimiento lo evade, es renuente o activa maniobras dilatorias para evitar el acatamiento voluntario-, lo que no ha ocurrido en el juicio reivindicatorio del que emanan las supuestas violaciones a los derechos humanos del quejoso (como se ha venido sosteniendo y demostrando contra constancias procesales), pues tal ejecución es a través de instancia de parte legítima y cuando hubiese transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario.

Ejecución que ha de proceder respecto de sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada o las transacciones o convenios celebrados o aprobados judicialmente, **quedando ello a cargo del Juzgado que hubiese conocido del negocio** y para el caso de que la sentencia condene a una obligación de hacer habrá de darse por parte del Órgano Jurisdiccional un plazo razonable para que ello acontezca.

Lo apuntado en los párrafos precedentes resulta trascendental en el procedimiento judicial del que emana la queja en este caso, **porque la potestad jurisdiccional no ha cesado**, ya que el cumplimiento de las sentencias es de orden público y los Juzgadores están compelidos a tomar todas las providencias necesarias para que así ocurra.



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En la especie, el juicio reivindicatorio se dio por concluido a través de un Convenio que fue aprobado por el órgano jurisdiccional, adquiriendo la calidad de sentencia ejecutoria, pasada con autoridad de cosa juzgada, con lo que se dio paso a la fase de ejecución. Debiendo hacer hincapié en que en el Convenio cuya ejecución se solicita **la autoridad que se representa exclusivamente se comprometió en el sentido de dar facilidades necesarias para poner en posesión del predio que nos ocupa al aquí quejoso, pero ello una vez que fuera señalado día y hora al efecto, lo cual, como se evidencia no ha acontecido hasta el momento.**

Es importante insistir en que en el convenio judicial que se debe ejecutar no existió el compromiso de mi representado por sí de conceder al quejoso la posesión pacífica del inmueble Cuauchochol, puesto que el Ejecutivo local no es quien le ha afectado, impedido o molestado en la posesión de ese predio "Cuauchochol", mismo que inclusive tampoco fue afectado por la expropiación realizada sobre el predio "Huexotla" en donde se encuentran las instalaciones del deportivo "Flores Magón". Atento a ello, no se comparte la inferencia de esa Comisión Nacional en el numeral 76 de la presente recomendación el sentido de que mi representado haya vulnerado los derechos del quejoso debido a un incumplimiento de una resolución jurisdiccional atribuible al Ejecutivo local, pues si bien es verdad que el cumplimiento de las sentencias no queda sometido a la voluntad de las partes, también debe insistirse en que en el presente asunto el Convenio no implicaba por parte de mi representado poner en posesión pacífica del predio de mérito al quejoso, sino en darle al juez las facilidades necesarias para que ello aconteciere, de manera que es necesario que precisamente dicho Juez especifique que facilidades ha de requerir se le otorguen, en una fecha cierta, para la diligencia de ejecución de la sentencia.

En ese contexto, en ejercicio del principio dispositivo del procedimiento, el aquí quejoso, **estuvo y está en condición de solicitar al Juzgador natural iniciara la ejecución forzosa del aludido convenio,** sin embargo, desde el 21 de septiembre de 2018 no ha instado al órgano jurisdiccional al efecto, sino que guardó silencio y consintió la inactividad procesal, siendo hasta el 27 de noviembre de 2019, cuando decide (fuera de plazo como ya se aludió) acudir a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos a iniciar una queja.

Evidentemente nos encontramos ante un procedimiento de estricto derecho, siendo claro que se requería la instancia de la parte interesada (el quejoso) para que se ejecutara el convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, pues la intervención de la autoridad que represento **fue desprovista de su potestad soberana, actuando en un plano de igualdad, por lo que carece de facultades para cumplimentar -por sí- el convenio con el que se puso fin al juicio, de manera que se insiste en que en este caso se tiene toda la voluntad de dar las facilidades necesarias, dentro del ámbito de competencia del Ejecutivo local; empero, sin duda se requiere la**



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

intervención y mandato del órgano jurisdiccional, quien ha de señalar fecha y hora cierta para la celebración de la diligencia de mérito.

De lo referido se confirma lo que se ha manifestado tanto a la Comisión local como a esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que nos encontramos ante un impedimento constitucional para que pueda emitirse recomendación alguna, porque expresamente el artículo 102 de la CPEUM dispone que tales organismos **no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales:**

Artículo 102.

[...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

[...]

Y se ha evidenciado que es facultad y obligación del Juez natural de la causa resolver lo necesario para lograr que sus fallos se materialicen, colmando de esa manera el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de nuestra CPEUM, lo que se corrobora con la tesis jurisprudencial, cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018141 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Civil

Tesis: IV.20.C.12 C (108.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2297

Tipo: Aislada



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EL JUEZ DEBE RESOLVER SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LO PACTADO EN EL Y EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De los artículos 459 a 485 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que regulan el apartado relativo a la ejecución de las sentencias, se advierte que **es facultad y obligación del Juez natural, analizar el convenio elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada y resolver sobre su cumplimiento con base en los datos allegados al expediente. En efecto, ello es parte de su función jurisdiccional, en la que no le es dable ceñirse, sin más, a las afirmaciones del actor o de la demandada; del ejecutante o de la ejecutada; o de los auxiliares en la administración de la justicia, por lo que es correcto que haga uso de dichas atribuciones, esto es, resolver sobre su cumplimiento, sólo conforme a lo pactado en el convenio judicial y en las constancias que integran el expediente judicial.**

En ese sentido, el Poder Ejecutivo local que se representa no ha agraviado en forma alguna los derechos humanos del quejoso, pues como se observa de los documentos allegados en principio a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y posteriormente a ese Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos, los predios reclamados por el actor no son materia de posesión por la Administración Pública Estatal ni forman parte del patrimonio del Gobierno del Estado de Morelos, **de manera que el compromiso adquirido en el convenio no pudo implicar darle por sí la posesión de dicho inmueble, sino que consistió en darle las facilidades necesarias (como puede ser el apoyo del uso de la fuerza pública) para la ejecución del convenio elevado a cosa juzgada, lo que desde luego queda sujeto a las disposiciones legales aplicables y en los términos y condiciones señalados en el Convenio, como lo es el hecho de que deba requerirse el tipo de apoyo a prestarse por parte del Juez y determinarse día y hora para realizar la diligencia de ejecución contra quien resulte ostentar la posesión del inmueble, diligencia que -sin lugar a duda- por disposición legal, una vez que se solicitada por el quejoso al Juez de la causa, será tal juzgador quien tendrá la competencia para ordenar la ejecución de la sentencia, en la forma y con intervención del funcionario judicial que se determine la ha de ejecutar.**

Es así que el acto de poner en posesión al inconforme, no lo puede realizar mutuo proprio la autoridad que se representa, pues dado el principio de legalidad no es factible actuar más allá de lo que el Juzgador pudiera determinar y requerir al respecto, con lo que es incuestionable que nos encontramos ante actos jurisdiccionales, en específico de ejecución de un convenio judicial, por lo que en términos del artículo 102 Constitucional



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

trascrito, no cuenta esa Comisión Nacional ni la local con competencia para darle el tratamiento de una queja al presente caso. Incluso, tal limitante constitucional se reitera en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que en su artículo 7, fracción II, dispone que la Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional; lo que también está así dispuesto en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Morelos, en su artículo 9, fracción II.

Así pues, según lo dispone por su parte los artículos 96 y 101 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, una de las resoluciones judiciales lo son **las sentencias definitivas** consideradas como aquellas que deciden la controversia principal del litigio.

Luego, si la CPEUM determina expresamente la imposibilidad de las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y locales para conocer de actos jurisdiccionales y si como se ha puesto en relieve las sentencias definitivas o convenios judiciales elevados en tal calidad de cosa juzgada, como el celebrado en el juicio ordinario civil número 381/2009- 1 del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, estamos ante un asunto jurisdiccional, es incuestionable que resulta constitucional y legalmente incompetente esa Comisión Nacional y la del Estado de Morelos, para emitir un pronunciamiento como el que aquí nos ocupa, pues al hacerlo soslayaron el contenido de los ordenamientos antes citados, respecto de la incompetencia de dichos Organismos Protectores de Derechos Humanos en tratándose de actos jurisdiccionales como el que nos ocupa, incompetencia que dado el principio de legalidad no puede ser superada a partir de meras interpretaciones que pretendan sustentar su actuación.

Si bien conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la CPEUM todas las autoridades en el ámbito de su competencia, quedan obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como proveer lo necesario para lograr el respeto irrestricto a los derechos humanos de todas las personas, también es verdad que ese mandato adquiere lindes precisos cuando las personas ejercen el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 del citado ordenamiento supremo, acceso que debe concretarse en los plazos, términos y condiciones que la propia ley determina, lo que administrado con la prohibición también contenida en ese dispositivo constitucional de hacerse justicia por propia mano, traslada al ámbito formal y materialmente jurisdiccional el alcanzar el cumplimiento total de las sentencias, como sucede en el caso que nos ocupa.

Para ello, serán los propios Juzgadores quienes asuman y se pronuncien sobre requerimientos a las partes para conseguir que sus decisiones sean acatadas, al ser éstas de orden público; es decir, al propio Estado le importa que lo fallado por sus Tribunales se cumplimente, porque de otra manera lo decidido sería ilusorio y se tornaría imposible el acceso a la justicia.



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Sin embargo, en el caso particular nos encontramos ante un conflicto de naturaleza civil, que fue del conocimiento y ha sido resuelto por un Órgano Jurisdiccional competente para ello y que forma parte de un Poder diverso al Ejecutivo local, con lo que queda establecido que se colma el presupuesto y la consecuencia contenidos en el artículo 102 Constitucional antes citado y en las disposiciones legales secundarias, por lo que esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, no es competente para emitir la presente recomendación, razón por la cual el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos está imposibilitado para aceptar la misma, pues se considera que ese Organismo Protector de los Derechos Humanos se excedió en su actuar e invadió injustificadamente la esfera competencial del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

*Ello se manifiesta en esos términos porque si bien en la recomendación de mérito se pretenden hacer valer precedentes conforme a los cuales esa Comisión Nacional sostiene que "...el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos **destinatarios de los mismos** se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento"; lo que dice se sustenta del Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de esa Comisión Nacional adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996 y que se concatena con el artículo 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:*

*ARTICULO 8o.- En los términos de esta ley, **sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales**, salvo las de carácter federal, **cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo**. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

Al efecto, también deben considerarse los siguientes hechos:

- a) La queja nada refiere sobre la actuación o, en su caso y sin conceder, falta de requerimiento por parte de la autoridad judicial, para hacer cumplir la sentencia o convenio judicial elevado a cosa juzgada.*
- b) Se alude a la competencia de la Comisión Nacional en los casos en que detecte incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos **destinatarios de los mismos, siendo que en la especie el destinatario de la sentencia no es propiamente y per se el Poder Ejecutivo local**, ello debido a que se insiste en dos aspectos:*



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- 1) El primero es que el asunto deviene de un juicio reivindicatorio que por su propia y especial naturaleza se endereza por parte del propietario contra quien tiene la posesión de un predio, para poder recuperarla, por lo que se insiste y ha aclarado ya que tal posesión en la especie no la tiene ni detenta real, ni material, ni jurídicamente el Poder Ejecutivo, sino en su caso algunas otras personas particulares y ajenas al Ejecutivo del Estado, y
- 2) El segundo aspecto es que precisamente por no detentar la posesión de los predios de que se duele el quejoso es que el compromiso en el convenio no fue otorgarle la posesión, sino darle facilidades para que pudiera recuperarla, siendo que tales facilidades serán conforme a la normativa, pudiendo consistir a manera de ejemplo en auxiliarle facilitando el empleo de la fuerza pública, pero -se insiste- ello en la diligencia que indubitablemente por disposición legal, una vez que sea solicitada por el quejoso al Juez de la causa, será tal juzgador quien tendrá la competencia para ordenar esa diligencia de ejecución de la sentencia, en la forma y con intervención del funcionario judicial que se determine la ha de ejecutar.

Lo expresado se corrobora por identidad argumentativa y orientadora, con el criterio siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 195104
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1.10.A.35 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII,
Tipo: Aislada
Diciembre de 1998, página 1026

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL,
NO PUEDE INVADIR CUESTIONES JURISDICCIONALES, EN LAS
PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN QUE FORMULE.**

La llamada "propuesta de conciliación", en términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que solicita al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que inicie el procedimiento administrativo en contra de un Juez, fundándose para ello en la interpretación de un ordenamiento legal, contraviene lo dispuesto en los artículos 102, apartado B constitucional, 18 fracción II y 19 fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al referirse a cuestiones jurisdiccionales, vedadas a tal organismo por imperativo legal.



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2711/98. Carmen Alda Bremauntz Monge. 9 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Jesús Alberto Esquivel Posada

Nota: el resaltado es propio.

Por ello, resulta inexacto pretender atribuir violación alguna a servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, inclusive a su Titular, puesto que no ha habido acciones ni omisiones que trasciendan a la esfera de los derechos humanos del quejoso, atribuibles de manera directa e inmediata a aquéllos.

Ello es así, habida cuenta de la existencia de una resolución definitiva a cargo de Juez competente por virtud de la cual, como ya se apuntó, adquirió el carácter de cosa juzgada el convenio que, en vía de amigable composición del litigio, las partes del juicio de origen propusieron al Órgano Jurisdiccional. Convenio cuyo cumplimiento -se insiste- es competencia exclusiva del Órgano Jurisdiccional que conoce del juicio, al haberse elevado a la categoría de cosa juzgada, por lo que su ejecución requiere de instancia de la parte legitimada para ello, para estar en condiciones de pronunciarse nuevamente y lograr el cumplimiento de lo sentenciado, de forma que la intervención del Poder Ejecutivo está supeditada a lo que le sea requerido al efecto por el Órgano Jurisdiccional emisor del fallo y en la fecha cierta que determine.

Lo anterior se corrobora con el contenido del criterio y jurisprudencias, cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022991

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1.40. C. 15 K (108.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2233

Tipo: Aislada

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI EN AUTOS SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES O TERCEROS LA FRUSTREN U OBSTACULICEN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DICTAR MEDIDAS TENDENTES A INHIBIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO).



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El artículo 77 de la Ley de Amparo establece que las sentencias estimatorias deberán precisar los efectos de la concesión, así como especificar las medidas que se considere necesario adoptar para lograr la plena restitución del quejoso en el derecho violado, incluso, frente a particulares. Este nuevo deber de especificar dichas medidas, a la luz de los artículos 10., 17 y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un instrumento para hacer efectiva la tutela judicial, pues hace realidad su cometido constitucional y ontológico de lograr la reparación integral de la violación a los derechos humanos, mediante el cumplimiento total y oportuno de la sentencia. Así, si en las constancias de autos se advierten circunstancias que lleven a considerar que alguna de las partes o terceras personas previsible y razonadamente estarían dispuestas a frustrar u obstaculizar la ejecución de la sentencia de amparo, **tal situación obliga a los juzgadores a anticiparse y asumir un rol activo para dictar medidas concretas en la propia sentencie concesoria tendentes a impedir, Inhibir o minimizar tales riesgos, a modo de deber de garantía a su cargo, y como manifestación también de su deber de procurar activamente la reparación integral y del deber positivo de prevenir, en lo posible, ulteriores violaciones de derechos humanos o la frustración misma de la protección constitucional.** Especificaciones que habrán de hacerse, en la inteligencia de que exigen su propia fundamentación legal y motivación en los hechos del caso, que deben guardar proporcionalidad con éstos y ser idóneas para el propósito buscado

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 113/2020. Enrique Estrada Labastida. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos, con salvedad de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodriguez Arcovedo, por lo que hace a una de las medidas especificadas en el caso concreto. Ponente: Maria Amparo Hernández

Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales. Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Nota: el subrayado es propio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital. 2008521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.10.A. J/12 (108.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2425 Tipo: Jurisprudencia



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN LOS
ARTÍCULOS 52, 57 Y 58 DE LA LEY RELATIVA, ES EFICAZ,
SENCILLO Y RÁPIDO, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS
DETERMINACIONES.**

El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la independencia y autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver los litigios y dictar sus fallos con base en su ley orgánica, brindando a los Magistrados que lo integran las condiciones necesarias para que administren justicia de forma independiente, imparcial y eficaz; sin embargo, conviene precisar que la autonomía e independencia del mencionado tribunal, no sólo se hace patente en el dictado de sus fallos, sino también en la ejecución para el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que para lograr lo anterior, tiene a su alcance un procedimiento específico para la ejecución de sentencias, previsto en los artículos 52, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En tal virtud, el tribunal fiscal se encuentra constreñido a realizar todas las gestiones necesarias a fin de lograr el cumplimiento del fallo que, en su caso, hubiere dictado, a través del procedimiento de ejecución, consistente en la imposición de una multa a la autoridad demandada y a su superior, dar vista a la contraloría interna correspondiente de los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario causante del incumplimiento y el seguimiento a ese procedimiento; el que es eficaz, sencillo y rápido, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 63/2014. Delegado del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Nuevo León y otro. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Amparo en revisión 9/2014. Director General y Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 7 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Amparo en revisión 112/2014 Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 7 de



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Amparo en revisión 118/2014. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 7 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Amparo en revisión 183/2014. Director General y Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los*****

Del trasuntado criterio y jurisprudencias, se obtiene que 1) cuando personas ajenas a las partes-como ha ocurrido en este caso, a decir del propio quejoso-obstaculizan o frustran la ejecución de una sentencia, **corresponde a los Juzgadores dictar medidas concretas tendentes a impedir, inhibir o minimizar esos riesgos;** ii) **la eficacia de las sentencias no queda al arbitrio de quien debe cumplirla,** lo que se destaca porque en ningún momento, el aquí quejoso puso de manifiesto al juez que hubiera obstáculos para ejecutar el convenio elevado a cosa juzgada, y que los mismos fueran atribuibles de manera directa y objetiva a la autoridad que se representa, y iii) **es el Órgano Jurisdiccional a quien corresponde lograr la materialización de la ejecución** para el cumplimiento de sus propios fallos, apartando del propósito buscado cualquier obstáculo o impedimento que pudiera presentarse, quedando compelido a proveer las medidas necesarias para tal efecto.

Amén de lo anterior, se corrobora asimismo que es a la autoridad jurisdiccional con exclusión de cualquiera otra-inclusive las Comisiones de Derechos Humanos- a quien corresponde hacer todo lo que esté a su alcance para lograr el cumplimiento de sus resoluciones y, con ello, salvaguardar el derecho de acceso a la justicia en favor de las personas que se someten a su arbitrio.

III. Con independencia de la incompetencia de esa Comisión Nacional y de la local en el caso que nos ocupa, es importante aclarar además que la autoridad que represento en ningún momento se ha negado a dar facilidades necesarias para el cumplimiento del convenio referido, de manera que no ha violentado con su actuar los derechos humanos del impetrante, pues como puede advertirse el origen de la queja deriva de una supuesta imposibilidad para tomar posesión de predios, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio reivindicatorio número



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

381/2009-1 del Índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, resolución pronunciada a partir de que el actor (hoy quejoso) y los demandados optaran por la amigable composición del Litigio, proponiendo en su momento al Órgano Jurisdiccional (Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos) el Convenio correspondiente que por sentencia de 27 de agosto de 2018, adquirió el carácter de Cosa Juzgada.

En la cláusula CUARTA del aludido convenio literalmente se estableció:

"**CUARTA.-** El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Administración, asistida por la Dirección General de Patrimonio, **prestarán las facilidades necesarias para la debida ejecución del presente instrumento,** por lo que **la entrega real, material y jurídica de los lotes** identificados con los números 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del predio "**Cuauchochol**" ubicados en la calle Nayarit de la colonia Flores Magón, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, **tendrá verificativo en el día y hora que el juez del conocimiento tenga a bien señalar ante presencia de actuario judicial y perito especializado en materia de Topografía que "LAS PARTES" tengan a bien designar.**"

Nota: el subrayado es propio.

De lo trasuntado no se advierte ni se infiere que la autoridad que represento haya asumido la obligación -por sí y ante sí- de poner en posesión al quejoso Servando Ramón Ortiz Oviedo de los enumerados predios, **sino a prestar las facilidades necesarias para la debida ejecución del convenio,** quedando **ello sujeto al día y hora que el juez del conocimiento tuviera a bien señalar,** ante presencia de actuario judicial y perito especializado en materia de Topografía que "LAS PARTES" tengan a bien designar.

Incluso en la cláusula tercera del propio convenio reconoce el hoy quejoso que los predios que refiere ser de su propiedad bajo la denominación de "Cuauchochol", no forman parte ni se encuentran inmersos en el Decreto Expropiatorio, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 2840, de 18 de enero de 1978.

Por otro lado, en el hecho número 7 de la recomendación que se contesta, se menciona que el 20 de septiembre de 2018 se realizó una notificación al Poder Ejecutivo local para que procediera a dar cumplimiento al acuerdo del 12 del mismo mes



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

y año, empero contrario a lo sostenido en la Recomendación, la notificación se limitaba a comunicar únicamente que se había comisionado a la actuario de adscripción a fin de que procediera a dar cumplimiento a la cláusula cuarta del convenio aprobado mediante resolución de 27 de agosto de 2018, **empero, en la mencionada notificación no se señala el día y la hora en que tal actuación tendría verificativo**, ello para que la parte que represento pudiera estar en condiciones de cumplir con lo convenido, **en el sentido de dar facilidades necesarias**. Para demostrar lo anterior, se adjunta copia de la citada notificación, resaltando que la literalidad del acuerdo de mérito es la siguiente:

"Cuernavaca, Morelos a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

A sus autos el escrito de cuenta número **9889**, suscrito por el ciudadano **SERVANDO RAMÓN ORTIZ OVIEDO**, en su carácter de parte actora, visto su contenido, túrnense los presentes autos a la actuario adscrita a este Juzgado, a fin de que proceda dar cumplimiento a la cláusula cuarta del convenio aprobado mediante resolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, es decir se proceda a la entrega real, material y jurídica de los lotes detallados en la cláusula de referencia al actor **SERVANDO RAMON ORTIZ OVIEDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, y 591 del Código Procesal Civil en vigor **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**. Así lo acordó y firma el **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, **Licenciada VERÓNICA NÁJERA VASA**, con quien actúa y da fe."

Atento a lo anterior, al no haber sido convocado el Poder Ejecutivo Estatal para una diligencia en fecha cierta, no se tuvo la oportunidad de participar en la diligencia realizada el 21 de septiembre de 2018, debiendo insistirse en que en los hechos- la resolución mencionada no impuso plazo alguno para su ejecución, así como tampoco se hizo un señalamiento de una fecha en específico en el convenio sometido a consideración del Juzgador y que fue elevado a categoría de cosa juzgada, quedando sujeta la entrega real, material y jurídica de los lotes identificados con los números 15 a 21 del predio "Cuauchochol" ubicados en la calle Nayarit, de la colonia Flores Magón, en Cuernavaca, Morelos, **al día y hora que el Juez del conocimiento tuviera a bien señalar al efecto, para que por conducto del Actuario y con el auxilio de un perito topógrafo se pudiera determinar el lindero de los predios en litigio, para estar en condiciones de que el Juzgado (y no el Ejecutivo del Estado) procediera a poner en posesión de los lotes al aquí quejoso, comprometiéndose mi representado al efecto sólo a dar las facilidades necesarias en ese sentido.**



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En esa virtud, es desproporcionada la recomendación emitida por esa Comisión, quien no sólo carece de atribuciones para ello, sino que además omite considerar que, tal y como se ha destacado, no existió oposición o negativa alguna de parte de mi representado a cumplir con su compromiso en el Convenio, ya que lo ocurrido es que no fue convocado en una fecha cierta para ello, lo que se evidencia del acuerdo del 12 de septiembre de 2018 notificado el 20 del mismo mes y año, en el que se dé la diligencia 21, la cual ahora se conoce que tuvo verificativo un día después, esto es el 21 de septiembre de 2018.

En otro tenor, si bien en uno de sus escritos el actor en el juicio de origen – aquí quejoso-, menciona que el 06 de noviembre de 2018, en compañía del actuario judicial se constituyeron en el inmueble en que se ubica la superficie de los lotes materia de conflicto y el predio propiedad del Gobierno del Estado, 10 en el que se encuentran instalaciones del denominado "Deportivo Flores Magón, también es verdad que refiere que esa diligencia judicial no fue posible llevarla a cabo por la oposición incluso violenta de los vecinos del lugar, mismos que no están vinculados al Poder Ejecutivo, ni mucho menos tienen el carácter de servidores públicos de éste.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que de dicho antecedente expuesto por el propio inconforme, se aprecia su aceptación en el sentido de que en todo caso- quienes se opusieron a que entrara en posesión de sus predios fueron personas ajenas al Poder Ejecutivo que se representa, respecto de las cuales no se tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre ellas; sin pasar por alto que es el Órgano Jurisdiccional quien debe señalar el día y la hora para que se efectúe de nueva cuenta la actuación judicial que no ha sido posible concretar y que será tendente a poner en posesión del predio al aquí inconforme, porque es de elemental conocimiento jurídico que los fallos de los jueces y tribunales son de orden público y que son ellos quienes en la esfera de sus atribuciones y competencias deben proveer lo necesario para el cumplimiento de los mismos, amén de que de la puntual lectura de los términos del Convenio trasmutado a Sentencia Ejecutoria el 28 de agosto de 2018 y del acuerdo del 12 de septiembre de 2018 notificado a mi representado el 20 del mismo mes y año, no se advierte solicitud de apoyo alguno a mi representado para una fecha en particular, por tanto si alguna diligencia judicial no pudo concretarse ha sido por causas ajenas y de ninguna forma imputables a la autoridad que represento.

Incluso, respetuoso y sensible a la importancia de los derechos humanos, como es del conocimiento de esa Comisión, derivado de la queja interpuesta, se celebraron reuniones con el propósito de buscar una solución, lo que se acreditó con las copias certificadas del registro de asistentes a esas reuniones a las que asistió en su momento Fernando Esquivel Silva, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, precisamente el 29 de septiembre y el 06 de octubre de 2020, por lo que le constó la intención



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de la autoridad que se representa por lograr posibles soluciones que coadyuvaran al cumplimiento de la sentencia, **aun cuando se hizo de su conocimiento desde un principio, que el tema era de carácter jurisdiccional.**

Si bien el quejoso propuso una permuta respecto de algún otro predio propiedad del Gobierno del Estado, a través del oficio de 18 de julio de 2019, y otro de 23 de septiembre de 2019, a los que recayó como respuesta el diverso con número SA/DGP/1664/2019 firmado por la entonces Directora General de Patrimonio, mediante el que se hizo de su conocimiento la imposibilidad legal y económica de acceder a su propuesta. Sobre todo porque cabe insistir en que el Ejecutivo no tiene la posesión de los predios del quejoso, por lo que no es factible la permuta, ello incluso de conformidad con la ley de la materia, y tampoco cuenta con facultades de libre disposición de los bienes raíces, debiendo en todo caso estar a los límites que le impone la Constitución local en el sentido de contar al efecto con la autorización del Congreso local para la disposición de un predio, lo que además debe sujetarse a la Ley General de Bienes del Estado.

Ahora bien, con independencia de la actuación del quejoso en este expediente, desde el momento de la celebración del Convenio el quejoso ha tenido a su alcance y mantiene la posibilidad de instar al Juez que conoce del Juicio reivindicatorio para que se lleve a cabo la entrega real, material y jurídica de los lotes de su propiedad, **ello contra quien detente la posesión que no es el Ejecutivo del Estado**, lo que acontecerá si y solo si ante la presencia del servidor público del Poder Judicial comisione al efecto, para ejecutar los extremos de su sentencia. siendo el caso que no lo ha solicitado hasta la fecha, estando de esa manera imposibilitado el Poder Ejecutivo para de propia autoridad ponerle en posesión como pretende, aún sin competencia para ello, lo que también se infiere de la presente recomendación que por lo mismo no es factible jurídicamente aceptar.

De ahí que resulta prístino advertir lo equivocado de la conclusión con la cual pretende establecerse que por tratarse de una sentencia, la autoridad que represento incumplió con deberes y obligaciones como si se tratara de un acto administrativo a su cargo, más cuando en modo alguno se le impuso en la carga procesal ni se asumió como obligación en el convenio poner en posesión real, material y jurídica de los lotes materia del juicio al aquí inconforme, sino que sólo se comprometió a dar facilidades necesarias al efecto.

Así, en atención al principio de legalidad contenido en el primer párrafo de artículo 16 de la CPEUM, del que se obtiene que las autoridades solo pueden actuar cuando se les reconozca de manera expresa determinada facultad, se insiste en que quien tiene la competencia para hacer cumplir sus fallos y resoluciones es el Poder Judicial del Estado de Morelos y no el Ejecutivo que se representa, sin que ello pueda significar la oposición a cumplir con lo sentenciado.



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*De esa manera, este Poder Ejecutivo local es respetuoso de la autonomía constitucional, de gestión y personalidad jurídica de ese Organismo Nacional protector de derechos humanos, y desde luego no se desestima su trabajo de investigación ni el del organismo local, muestra de lo cual es el hecho de que la mayor parte de las recomendaciones que ese Organismo Nacional ha emitido a esta autoridad que represento han sido aceptadas, tomando las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la queja de que se trate y evitar violaciones a derechos humanos; empero en la presente queja mi representado se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para aceptarla por lo que se reitera la **NO ACEPTACIÓN A LA RECOMENDACIÓN 37/2023**, por las razones, argumentos y fundamentos sostenidos en el presente escrito.*

..."

OFICIO NÚMERO CJ/0123/2023:

“...

Al respecto, en alcance a mi similar CJ/0089/2023, de 28 de marzo de 2023, esta autoridad considera oportuno remitir adjunto al presente copia certificada constante de 73 fojas que contienen actuaciones que forman parte del expediente judicial 381/2009-1, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Primera Secretaría, con las que podrá apreciar las siguientes circunstancias que muestran las razones por las que mi representado ha sostenido que, en la especie, estemos ante un asunto cuya ejecución correspondió en todo momento a la autoridad jurisdiccional, tan es así, que se trata de una ejecución cumplimentada y que, por ende, la autoridad jurisdiccional archivó:

- a) *Como ya se hizo del conocimiento de ese Organismo, el 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, notificó al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el acuerdo de 12 de septiembre de 2018, donde únicamente se comisionó a la actuario de adscripción a fin de que procediera a dar cumplimiento a la cláusula cuarta del convenio aprobado mediante resolución de 27 de agosto de 2018; ello, sin señalar día y hora en la que tendría verificativo.*
- b) *Del contenido de las actuaciones que integran el expediente del juicio reivindicatorio 389/2009, se aprecia que por oficio de 18 de octubre de 2018, el Titular del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, requirió al Comisionado Estatal de Seguridad Pública, la designación de elementos para el auxilio a la actuario adscrita a ese Juzgado para las cinco horas del seis de noviembre de dos mil dieciocho, para la práctica de una diligencia en la*



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- que se llevaría a cabo la entrega real, material y jurídica del predio ubicado en calle Nayarit, colonia Flores Magón en Cuernavaca Morelos, autorizándose de ser necesario la fractura de cerraduras.
- c) Mediante oficio número CES/UJMSP/838/2018-MM, de 29 de octubre de 2018, el Director General de la Unidad Jurídica en materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, comunicó al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial que mediante oficio CES/CGSP/COyES/0295/2018, se giraron las instrucciones correspondientes al Director General de la Policía Preventiva Estatal a efecto de designar elementos necesarios para el desahogo de la diligencia de referencia
- d) Como se puede advertir de las constancias que se exhiben en copia certificada, a través de la razón actuarial de 06 de noviembre de 2018, la actuaria adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **hace constar que se constituyó física y legalmente en calle Nayarit, sin número, colonia Ricardo Flores Magón, en Cuernavaca, Morelos, asociada con el actor y su abogado patrono, procediendo a ponerlo en posesión real, material, física y jurídica de una superficie total de 845.83 M2 – resultado de la suma de las superficies de los siete lotes de su propiedad-, bajo su más estricta responsabilidad –lo que quedó asentado en el acta de esa propia fecha que fue levantada con motivo de la diligencia judicial.**
- e) Asimismo, en el expediente del juicio ordinario civil 381/2009, se puede apreciar el acuerdo de 14 de noviembre de 2018, del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el que se tuvo por recibido el oficio CES/UJMSP/838/2018-MM, teniendo por contestado su oficio 3011, destacando que se dio el apoyo solicitado.
- f) Otra de las constancias que obran en el expediente del juicio principal es la promoción presentada el 29 de marzo de 2019, mediante la cual el actor en dicho juicio identificado con el número de expediente 381/2009, del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, solicitó en vía de apremio la ejecución forzosa para que se diera cumplimiento al convenio judicial elevado a sentencia ejecutoriada para ponerle en posesión de siete lotes ubicados en calle Nayarit; petición a la que recayó el acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, en el que el Juzgador destacó **la imposibilidad de acordar favorable su petición, pues mediante diligencia de 06 de noviembre de 2018, se le había otorgado ya la posesión real y material de los bienes inmuebles solicitados.**
- g) En ese contexto, también aparece en el expediente el acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, por el cual **la Titular del Juzgado**



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, al observar que el juicio se encontró totalmente concluido, ordenó remitir el expediente 381/2009-1 al Archivo General para su debido resguardo.

- h) En ese orden, se encuentra otra constancia que corresponde al acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, recaído a una promoción registrada con el número 6042, suscrita por el actor, por la que requirió se solicitara al Archivo General, la remisión del expediente 381/2009-1 al Juzgado.
- i) Además está en el expediente una promoción presentada el 08 de febrero de 2022, en la cual la parte actora en el juicio –Servando Ramón Ortiz Oviedo-, realizó diversas manifestaciones contenidas en cuatro puntos tendentes a destacar que desde su perspectiva no se había otorgado cabal cumplimiento al convenio con el que se puso fin al juicio; acordándose el 11 de febrero de 2022 como improcedentes sus peticiones reiterando que la diligencia referida por el promovente había tenido lugar el 06 de noviembre de 2018, la cual adquirió firmeza al no haber sido impugnada en los plazos y términos de Ley.

Bajo ese contexto, es menester destacar a esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos que lo referido a lo largo de este escrito, por cuanto a las constancias existentes en el expediente del juicio ordinario civil 381/2009, a partir del requerimiento que hizo el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial al Comisionado Estatal de Seguridad Pública, para la designación de elementos, con el fin de prestar auxilio en la práctica de la diligencia que se llevaría a cabo a las cinco horas del seis de noviembre de dos mil dieciocho, no se había hecho de su conocimiento, en razón de que, como se puede observar en los numerales 19 y 21 (hechos) de su Recomendación 31/2023, la parte que se representa era sabedora de que esa Comisión había solicitado de manera formal al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, información relacionada con el juicio ordinario civil 381/2009.

No obstante, es hasta el momento de la emisión de la Recomendación 31/2023, que esta autoridad al analizar dicho documento observa en el numeral 24 (hechos), que el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, solicitó una prórroga a fin de otorgar respuesta a lo solicitado; sin embargo, ese Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos no esperó a contar con la respuesta dada por el Juzgado para emitir su recomendación, sino que la emitió y, por lo mismo, **no pudo conocer estas importantes constancias procesales, que se anexan al presente y que demuestran que desde el 06 de noviembre**



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de 2018 se le concedió al interesado la posesión que insiste obtener por esta vía.

Es así que, al observar que no se tomaron en cuenta las actuaciones judiciales que proporcionaría el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado a esa CNDH, la autoridad que se representa solicitó copia certificada de lo actuado en el juicio ordinario civil 381/2009, a partir de la resolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a efecto de que se tenga certeza jurídica sobre lo actuado en el juicio que dio origen a la recomendación que aquí se atiende. Por ello, a través del presente es que se remiten las multicidadas copias certificadas.

Así las cosas, a manera de conclusión, se podrá apreciar en la parte conducente de las constancias procesales del expediente de dicho juicio reivindicatorio que se remiten como evidencia, que el apoyo requerido a la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Morelos, para el desahogo de la diligencia judicial de seis de noviembre de dos mil dieciocho a las cinco horas, se proporcionó y en dicha diligencia la actuario en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos puso en posesión real, material y jurídica de sus siete predios a Servando Ramón Ortiz Oviedo.

Es importante insistir en que en el convenio judicial que se debía ejecutar no existió el compromiso de mi representado por sí de conceder al quejoso la posesión pacífica del inmueble Cuauchochol, puesto que el Ejecutivo local no es quien le ha afectado, impedido o molestado en la posesión de ese predio "Cuauchochol", ya que el mismo no fue afectado por la expropiación realizada sobre el predio "Huexotla" en donde se encuentran las instalaciones del deportivo "Flores Magón".

Atento a ello, se puede acreditar que mi representado en ningún momento ha vulnerado los derechos humanos del quejoso por el incumplimiento de una resolución jurisdiccional exigible per se al Ejecutivo local, pues si bien es verdad que el cumplimiento de las sentencias no queda sometido a la voluntad de las partes, también debe insistirse en que **el Convenio suscrito no implicaba por parte de mi representado poner en posesión pacífica del predio de mérito al quejoso, sino en darle al juez las facilidades necesarias para que ello aconteciere**, de manera que era necesario que precisamente dicho Juez especificara qué facilidades había de requerir se le otorgaran, en una fecha cierta, para la diligencia de ejecución de la sentencia, lo que además se dijo que debía ocurrir ante la presencia de un actuario judicial y de un perito especializado. **Lo que en la especie y según las constancias del expediente del juicio reivindicatorio 389/2009 que se han obtenido por cuanto a la ejecución del Convenio referido, y que incluso se adjuntan para proveer lo conducente, se puede apreciar que aconteció.**



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*En ese contexto, de las copias obtenidas de las constancias sobre la ejecución del Convenio elevado a categoría de cosa juzgada en el juicio reivindicatorio 389/2009 se aprecia que en ejercicio del principio dispositivo del procedimiento, el quejoso Servando Ramón Ortiz Oviedo, acudió a la diligencia judicial de 06 de noviembre de 2018, mediante la cual **el Órgano Jurisdiccional ya le puso en posesión real, material y jurídica de los siete predios de su propiedad y a sabiendas de ello el 27 de noviembre de 2019 decide (fuera de plazo como se aludió en el expediente en que se actúa) acudir a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos a iniciar una queja, por presuntas violaciones a los mismos, con lo que ha pretendido sorprender a ese Organismo y a la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos.***

...

Atento a lo anterior y como ha quedado acreditado ante ese Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos, la autoridad que se representa en ningún momento ha violado los derechos humanos del quejoso; por el contrario, como se reitera, el 06 de noviembre de 2018 a la 05:00 horas, la Comisión Estatal de Seguridad Pública prestó el apoyo requerido –cumpliendo con el compromiso del Gobierno del Estado de Morelos pactado en el convenio judicial-, otorgando las facilidades necesarias para que pudiera tomar posesión de los inmuebles que indica son de su propiedad, ubicados en colindancia con la superficie en que se encuentra la Unidad Deportiva Flores Magón, en la colonia de idéntico nombre en Cuernavaca, Morelos; por lo que con las evidencias que se remitieron en alcance a ese Organismo se demostró que en la fecha referida, la Actuaría en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos y con apoyo de los elementos de seguridad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, puso en posesión real, material y jurídica de sus siete predios a Servando Ramón Ortiz Oviedo, con lo que se otorgó pleno cumplimiento a los extremos de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil con número de expediente 381/2009, de la Primera Secretaría del Índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese contexto, es palmario advertir a esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos la inexistencia de alguna conducta irregular atribuible a la autoridad que se representa y vinculada con el cumplimiento otorgado a la sentencia mencionada en el párrafo precedente que en suma contiene el **único** compromiso asumido por el Poder Ejecutivo Estatal en el sentido de facilitar las condiciones para que el quejoso fuese puesto en posesión real, material, jurídica y pacífica de los lotes de su propiedad, de lo que se infiere que no es posible admitir alguna violación a los derechos humanos del impetrante, razón por la cual **no se acepta** la recomendación 37/2023 en la literalidad de sus términos.

Se anexan como evidencias las siguientes:

1. Copia certificada del acuse del oficio número CJ/0115/2023, suscrito por la M. en D. Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, entonces Consejera Jurídica y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.
2. Copia certificada del acuse del oficio número CJ/0123/2023, suscrito por la M. en D. Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, entonces Consejera Jurídica y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.
3. Copia simple de las constancias del expediente 389/2009 a partir de la resolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho –mismas que en su momento se remitieron en copia certificada a través del alcance CJ/0123/2023-, y con las que se consigue tener certeza jurídica sobre lo actuado en el juicio que dio origen a la recomendación que se atiende, acreditando el actuar del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos en cumplimiento a lo

R



MORELOS

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Asuntos Contenciosos
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGAC/089/2024
Expediente:	Expediente CNDH/6/2021/552/RI Recomendación 37/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ordenado mediante sentencia definitiva dictada el juicio ordinario civil multirreferido.

4. Copia certificada del oficio número CJ/DGAC/088/2024, de 08 de mayo de 2024, dirigido al Coordinador de Comunicación Social, a efecto de que en la página oficial del Gobierno del Estado, se realice la publicación del documento a través del cual se hace la no aceptación a la multicitada recomendación.

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones consagradas por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 bis y 85-C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a Usted Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado en los términos de este oficio, con la personalidad con que me ostento, pronunciándome por instrucciones del Consejero Jurídico y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos respecto a su solicitud realizada mediante oficio CNDH/CGSRAJ/USR-11/3512/2024.

ATENTAMENTE



HELIO BRITO CANTÚ

**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

C.c.p. Samuel Sotelo Salgado. Secretario de Gobierno en funciones de Gobernador Interino. Para su superior conocimiento.
Santiago Núñez Flores. Consejero Jurídico y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo Estatal. Para su conocimiento.
Luis Ortiz Salgado. Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno. Mismo fin.
Maribel Rosas Pérez. Secretaria Particular de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado. Para su conocimiento y en atención al turno con número de folio DCCA-001006-2024.
Expediente/Minutario
SNF/HBC/MCMM.